



Expediente: **050211039075**
Radicado: **AU-04025-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **02/12/2021** Hora: **10:27:09** Folios: **4**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto con el radicado N° AU-03486-2021 del 21 de octubre de 2021, se inició un trámite administrativo de licenciamiento ambiental, para el proyecto denominado "Línea de transmisión Nare Guatapé 110Kv", el cual, se pretende desarrollar en jurisdicción de los municipios de San Rafael y Alejandría, en el departamento de Antioquia. Dicho trámite fue solicitado por la empresa AMBER CAPITAL ENERGY SAS ESP, con NIT 901.039.380-1.

Que a través del radicado CE-20496-2021 del 25 de noviembre de 2021, el Señor JHONATAN FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.879.317, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del referido trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Asimismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la solicitud formulada por el Señor JHONATAN FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.879.317; cumple con los requisitos exigidos en la Ley 99 de 1993, razón por la cual, se procederá a declararlo como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental para la "Línea de transmisión Nare Guatapé 110Kv".



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al Señor JHONATAN FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.879.317, dentro del trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental, iniciado a través del Auto con radicado N° AU-03486-2021 del 21 de octubre de 2021, para el proyecto denominado "Línea de transmisión Nare Guatapé 110Kv, a desarrollarse en jurisdicción de los Municipios de San Rafael y Alejandría en el Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los interesados, que su intervención culminará una vez se encuentra en firme el acto administrativo que decida de fondo acerca de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa AMBER CAPITAL ENERGY SAS ESP y al Señor JHONATAN FLOREZ ACOSTA., identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.879.317.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050211039075.

Fecha: 29 de noviembre de 2021.
Proyectó: O.F.T.Z.

